



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

**ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA.**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-109/2024.

**PARTE ACTORA:** MARGARITO JUÁREZ CRUZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** INTEGRANTES  
DEL AYUNTAMIENTO, DEL MUNICIPIO DE  
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR  
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 05 de diciembre de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, en atención al escrito presentado por el actor con número de folio 2708<sup>1</sup>, dicta acuerdo plenario por el que se declara el incumplimiento parcial de sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con clave **TET-JDC-109/2024**, se requiere su cumplimiento y se imponen medidas de apremio consistentes en multas.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Margarito Juárez Cruz, otrora Presidente de Comunidad Electo en Asamblea Comunitaria de 21 de enero de 2024, de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
<b>Autoridades Responsables</b>	Integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, con derecho a voto en las sesiones de Cabildo.
<b>Actos impugnados</b>	Negativa de toma de protesta y falta de pago de remuneraciones.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
<b>Comisión</b>	Comisión para la Elección del Presidente de Comunidad y para el Trámite de Transición y Entrega Recepción del Presidente de Comunidad Electo de San Felipe Cuauhtenco, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
<b>Comunidad</b>	Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> Recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el 4 de diciembre de 2024.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Juicio de la Ciudadanía o JDC</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Sentencia.** El 12 de julio de 2024, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, en la que ordenó a Crisóforo Cuamatzi Flores y a los integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que realizaran los actos precisados en el apartado de efectos de dicha resolución.

**2. Notificación.** En su momento fue notificada la sentencia de referencia, mediante oficio a las autoridades responsables y de manera personal a la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

**3. Impugnaciones.** Inconformes con la resolución antes precisada, el tercero interesado y la representante legal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentaron medios de impugnación, mismos que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el expediente SCM-JDC-1819/2024, SCM-JDC-1820/2024 Y SCM-JE-114/2024 ACUMULADOS, en la que decidió **confirmar la sentencia dictada por este Tribunal.**

**4. Escrito presentado por las personas integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.** El 18 de julio de 2024, las personas integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentaron escrito por el que manifestaron que un comité de asamblea y vecinos de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, celebraron asamblea





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

el 14 de julio de la presente anualidad en la que eligieron al nuevo titular de la citada presidencia de comunidad, además de que ratificaron a Crisóforo Cuamatzi Flores para que concluyera el cargo para el que fue electo, por lo que aducen que no es posible cumplir con lo ordenado en la sentencia.

**5. Escrito presentado por el actor.** El 18 de julio de 2024, el actor presentó escrito, por el que realizó diversas manifestaciones, y en el que solicitó se requiriera a Crisóforo Cuamatzi Flores para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 12 de julio de la presente anualidad.

**6. Escrito presentado por el tercero interesado.** El 19 de julio de 2024, el tercero interesado, presentó escrito en el que aduce que, las personas integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, le entregaron oficio en el que le informaron que el 14 de julio de 2024 la comunidad de San Felipe Cuauhtenco celebró asamblea y que habían elegido al nuevo presidente de la citada comunidad y tomaron la decisión de que Crisóforo Cuamatzi Flores culminara el cargo como titular de dicha presidencia de comunidad hasta el 31 de agosto de 2024.

**7. Vista a la parte actora.** Debido a las manifestaciones aducidas por las personas integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en acuerdo de 26 de julio de la presente anualidad se le dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho importe.

**8. Escritos del actor.** El 5 y 15 de agosto de 2024, el actor presentó escritos ante este Tribunal, en los que manifestó que las autoridades responsables habían omitido dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal y pidió que se requiriera su cumplimiento.

**9. Acuerdo plenario.** El 23 de agosto de 2024, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que **se declara el incumplimiento total de la sentencia** por parte de las autoridades responsables y, a su vez, **se amonestó públicamente al Presidente Municipal, la Síndica Municipal y personas titulares de las Regidurías**, todas esas autoridades del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.



**10. Escrito de las autoridades responsables.** El 30 de agosto de 2024, las autoridades responsables presentaron escrito en el que manifestaron que no fue posible tomarle la protesta de Ley a Margarito Juárez Cruz, como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que, a pesar de estar debidamente notificado a la sesión extraordinaria de cabildo a celebrarse el 29 de agosto de 2024, deliberación edilicia en la que tal acto acontecería, dicho actor no se presentó.

**11. Requerimientos.** Con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, en acuerdo de 03 de septiembre de 2024, se requirió diversa información.

**12. Suspensión de términos.** Al haberse declarado días inhábiles por periodo vacacional, se suspendieron los términos procesales del cuatro al diecinueve de septiembre de 2024.

**13. Cumplimiento de requerimientos.** El 23 de septiembre de 2024 las autoridades requeridas, dieron cumplimiento a lo que se les solicitó en acuerdo de 03 de septiembre de 2024.

**14. Escrito del Síndico Municipal.** El 10 de octubre de 2024, el Síndico Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentó un escrito ante este Tribunal, en el que manifestó que en este asunto se presentaba una imposibilidad de cumplir con la sentencia dictada, en virtud de que el 28 de agosto de 2024, la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de forma autónoma, bajo sus usos y costumbres, eligió a la persona que ejercerá el cargo de Presidente de Comunidad para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2024 al 30 de agosto de 2027, por lo que, ante el cambio de administración pública municipal, en sesión de cabildo de 31 de agosto de 2024, **se tomó protesta al nuevo Presidente de la citada Comunidad**, lo que impedía cumplir con lo ordenado en la sentencia.

**15. Recepción de documentos.** El 11 de octubre de 2024, se recibió en este Tribunal el expediente TET-JDC-109/2024, motivo de las impugnaciones realizadas en contra de la resolución dictada por este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

**16. Escrito del actor.** El 15 de octubre de 2024, se recibió en este Tribunal escrito del actor, en el que manifestó que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, pues sus actos no van encaminados a tal fin.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla



en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99<sup>2</sup>**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que, para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001<sup>3</sup>**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que las autoridades responsables, refieren haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28



### **TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.**

Por lo que respecta a la cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que se dicten.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 12 de julio de 2024, en el considerando octavo, respecto de los actos que debían realizar las autoridades responsables, se estableció lo siguiente:

#### **“OCTAVO. Efectos.**

*Al haber resultado fundados los agravios formulados por el actor, se ordena a las autoridades responsables, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que les sea notificada la presente resolución:*

*1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.*

*2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.*

*3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43,780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.*

**Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.**

*4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.*

*Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.*







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Al respecto, en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, se razonó que no se cumplió con lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024, además de que no se actualizaban las causas de imposibilidad de ejecutar dicha resolución, por lo que, se les ordenó a las autoridades responsables lo siguiente:

**“CUARTO. Efectos.**

*En virtud de que las autoridades responsables no realizaron lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024, para proveer al debido cumplimiento de esa resolución, lo procedente es ordenar lo siguiente:*

*Se ordena a las autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que, en el término improrrogable de **3 días hábiles**, contados a partir de que se les notifique el presente acuerdo cumplan lo siguiente:*

*1. Procedan a dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024; y, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 21 de enero de 2024, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, Procedan a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, para que en ejercicio de sus funciones se le reconozcan y respeten los derechos y prerrogativas inherentes al cargo que ostenta.*

*2. Se abstengan de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que ha dejado de ejercer dicho cargo, por lo que deberán dejar de pagarle las remuneraciones que corresponden a dicho cargo, así como dejar de entregarle lo que a dicha comunidad le corresponde.*

*3. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de \$43780.21 (cuarenta y tres mil setecientos ochenta pesos con veintiún centavos), por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.*

**Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.**

*4. De manera fundada y motivada, contesten los oficios precisados en el análisis que se realizó al cuarto agravio, en el considerando SÉPTIMO de esta resolución y notifiquen debidamente dicha determinación.*

*5. Se ordena a Crisóforo Cuamatzi Flores se abstenga de ejercer actos que sean propios de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.*

*6. En virtud de que en los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-207/2024 Y TET-JDC-317/2024, se dictó sentencia en la que se resolvió revocar el acta de asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no se hace mayor pronunciamiento al respecto.*

*Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 1 día hábil** siguiente, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.*

*Se apercibe a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, se les impondrá una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su*



*caso, se procederá en los términos del artículo 56<sup>3</sup>, del mismo ordenamiento legal.”*

En esta tesitura, el 30 de agosto de 2024, las autoridades responsables presentaron ante este Tribunal un oficio, en el que, en esencia, manifestaron que no fue posible que se le tomara la protesta de ley al actor como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que, aunque le fue debidamente notificada la convocatoria correspondiente, el impugnante no compareció al desahogo de la sesión extraordinaria de cabildo programada para el 29 de agosto de 2024, en la que se llevaría a cabo tal acto, lo que provocó que no se pudiera dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, ni al acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024.

Por lo anterior, manifestaron que el incumplimiento de la sentencia no es atribuible al Ayuntamiento, sino al propio actor, ante su incomparecencia a la sesión de cabildo, pues ello provocó que el Ayuntamiento estuviera en imposibilidad jurídica y material de tomar protesta al actor.

Para acreditar su dicho, exhibió copia certificada de los documentos siguientes: un acta de notificación de 29 de agosto de 2024, convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo, acta de sesión extraordinaria de cabildo de 29 de agosto de 2024 y tres impresiones fotográficas.

Por su parte, el actor manifestó que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a la sentencia, pues no se le había tomado protesta en los términos ordenados en dicha resolución y en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024.

En las relatadas condiciones, se debe tener en cuenta que, tanto en la sentencia de 12 de julio de 2024, como en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, las autoridades responsables debían cumplir con lo siguiente:

- Debían dejar sin efectos el oficio de 22 de abril de 2024 (en el que le niegan al actor tomarle protesta como Presidente de Comunidad) y, en sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, debían tomarle protesta, con los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

- Debían abstenerse de reconocer a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
- Debían pagarle al actor las remuneraciones que le corresponden.
- De manera fundada y motivada, debían contestar los oficios precisados en el considerando SÉPTIMO de la resolución y notificar su determinación.
- Además de que, respecto del acta de asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los Juicios de la Ciudadanía TET-JDC-207/2024 Y TET-JDC-317/2024, se dictó sentencia en la que se resolvió revocarla, no se hizo mayor pronunciamiento al respecto.

Al respecto, de las copias certificadas que las autoridades responsables acompañaron a su escrito presentado ante este Tribunal el 29 de agosto de 2024, se aprecia que se emitió la convocatoria para la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo, a celebrarse a las quince horas con cero minutos del 29 de agosto de 2024, de la que se desprende que en el punto número III del orden del día, se trataría el asunto referente a la *Toma de Protesta del C. Margarito Juárez Cruz, como Presidente de Comunidad Sección Quinta, San Felipe Cuauhtenco*, por lo que, aunque las autoridades responsables no exhibieron un documento que se refiriera de forma expresa y directa a dejar sin efectos al oficio de 22 de abril de 2024, de hecho, ello sí se realizó, pues las autoridades responsables dejaron de sostener el criterio de no convocar a sesión de cabildo para que se le tomara la protesta al actor y, en su lugar, se emitió un acto para que ello aconteciera, por lo que se considera que se cumplió en ese efecto de la sentencia.

Además de lo anterior, no obra en actuaciones documento o prueba alguna que, con posterioridad al acuerdo de 23 de agosto de 2024, las autoridades responsables, hubieran seguido reconociendo a Crisóforo Cuamatzi Flores como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por lo que se considera que se cumplió con lo ordenado en este asunto respecto de ello.



Ahora bien, lo anterior **no es suficiente para tener por cumplida la sentencia de 12 de julio de 2024, ni el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024**, pues para ello, además se debe tener por acreditado que el actor rindió la protesta de Ley al cargo para el que fue electo, que se le pagaron las remuneraciones a las que tiene derecho y que se le contestaron los oficios a que se refiere el considerando SÉPTIMO de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa.

En este sentido, las autoridades responsables, manifestaron que no es imputable a ellas que no se haya podido llevar acabo la toma de protesta a Margarito Juárez Cruz como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que fue el propio actor quien no compareció a la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, en la que se verificaría tal acto; para acreditar su dicho, exhibieron copia certificada de un acta de notificación de la convocatoria respectiva.

De esa acta de notificación se desprende que se hace constar que a las ocho horas con dos minutos del 29 de agosto de 2024, el Licenciado Carlos Flores Flores, quien dijo ser notificador del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se identificó con su nombramiento que le expidió el Presidente Municipal Eddy Roldán Xolocotzi, que se constituyó en el domicilio particular de Margarito Juárez Cruz, ubicado en Calle Reforma número 8 de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En seguida describió el inmueble, posterior a ello, procedió a tocar la puerta de dicho domicilio e hizo constar que nadie salió al momento de tocar, por lo que procedió a notificarle *pegando la convocatoria en la puerta de la casa*, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 73, 75, 76, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. La diligencia fue concluida a las ocho horas con veinte minutos del día de su inicio y únicamente firmó el propio notificador.

Por lo anterior, se debe revisar que, como todo acto de comunicación procesal, se haya hecho del conocimiento del actor con las formalidades que la ley establece, esto con la finalidad de determinar si el impugnante tuvo conocimiento de forma fehaciente de la notificación que las autoridades responsables aducen se realizó de la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo en la que se le tomaría la protesta de ley al inconforme.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Sobre el particular, el artículo 35<sup>4</sup>, de la Ley Municipal, establece que los ayuntamientos podrán celebrar sesiones **Ordinarias**, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica, al menos 48 horas antes de su celebración, anexando el orden del día; **Extraordinarias**, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día; y **Solemnes**, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

Ese mismo numeral dispone que el Presidente Municipal deberá convocar, a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley en cita, establece que la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento auxiliará en sus funciones a la persona titular de la Presidencia Municipal y a las personas integrantes del Ayuntamiento tratándose de la convocatoria y desarrollo de las sesiones de Cabildo.

Así las cosas, por lo que se refiere a las **sesiones extraordinarias de cabildo**, obtenemos las premisas normativas siguientes:

- Se verificarán cuando a juicio de la persona titular de la Presidencia Municipal o de la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata.

<sup>4</sup> Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;

II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.

Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.



- Deben ser convocadas por el Presidente Municipal, por escrito o de manera electrónica.
- La convocatoria respectiva, debe ser entregada a las personas Munícipes, con **el orden del día** de los asuntos que se tengan que discutir.
- La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, es responsable de notificar la convocatoria respectiva.

En este sentido, este Tribunal considera que la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo, programada para el 29 de agosto de 2024, no le fue notificada al actor conforme a derecho, pues de los numerales antes analizados, se desprende que, quien debía notificar dicho acto de autoridad, debía ser la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento y no una tercera persona que aduce es notificadora del Ayuntamiento.

Tampoco pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que, aunque en el acta de notificación se dijo que el notificador actuaba en términos de un nombramiento, dicho documento no fue exhibido por las autoridades responsables, ni consta en el expediente el oficio de comisión o acuerdo delegatorio de facultades que hagan posible inferir que la persona que compareció al domicilio del actor, contaba con facultades para llevar a cabo la notificación de la convocatoria respectiva (esto sin que implique un pronunciamiento de este Tribunal respecto de si la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento cuenta o no con la posibilidad de delegar las facultades que le son propias).

Además de lo anterior, el artículo 77 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios -que el propio notificador invocó-, establece que las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada; a falta de éstos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado le espere a una hora fija del día hábil siguiente y si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde al llamado del notificador para atender la diligencia, el citatorio se dejará en un lugar seguro y visible del mismo domicilio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Por su parte, el artículo 78 del mismo ordenamiento legal, establece que si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio, que se encuentre en el domicilio en donde se realice la diligencia; y de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por cédula que se fijará en un lugar seguro y visible del domicilio.

Reglas procedimentales que tampoco se observaron, pues en el ata de notificación no se hizo constar si se trataba de la primera búsqueda del actor o la segunda visita del notificador; lo anterior porque si se trataba de la primera visita, al no encontrar a persona alguna se debió dejar citatorio para que el actor esperara en el día hábil siguiente y de ser la segunda visita no se hizo constar que el notificador hubiera comparecido en cumplimiento de citatorio previo, por lo que no se siguieron dichas reglas procesales aplicables a la notificación en comento.

Ahora bien, de la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, se advierte que no compareció el actor, pero no por causas atribuibles al propio impugnante -como lo refieren las autoridades responsables-, sino porque la convocatoria respectiva no le fue notificada conforme a lo establecido en la normatividad aplicable y por ello, contrario a lo que sostienen las autoridades responsables, sí les resulta atribuible a ellas la falta de comparecencia del actor a la sesión extraordinaria de cabildo en la que se le habría de tomar la protesta de ley; por lo que este tribunal considera que este efecto de la sentencia se encuentra incumplido.

• **Análisis de la imposibilidad de cumplimiento de sentencia por el cambio de situación jurídica, originado por la omisión de tomar la protesta de Ley al actor, como Titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como por la omisión de contestarle diversos oficios que presentó.**

Es facultad constitucional de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas.



En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquellas que involucren la actuación de este Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo dispuesto en la ejecutoria de que se trate.

**a) Consideraciones y efectos recaídos en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-109/2024, respecto de la toma de protesta del actor como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala y la contestación a diversos oficios que presentó.**

En el caso, para poder analizar el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia emitida en el presente juicio de la ciudadanía es dable analizarla a partir de los efectos de la misma.

En la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, en suplencia de la queja se declararon fundados los agravios formulados por el actor, entre otros, respecto de la omisión de que se le tomara protesta de ley como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como la omisión de que se le contestaran los oficios precisados en el considerando SÉPTIMO de la sentencia dictada en este asunto; por tal motivo, se ordenó a las autoridades responsables que, en cumplimiento a los acuerdos aprobados en la asamblea comunitaria de San Felipe Cuauhtenco, el 21 de enero de 2024, en sesión de cabildo procedieran a tomarle protesta al actor como Presidente de la citada comunidad, además de que de manera fundada y motivada contestaran los oficios precisados en el análisis que se realizó en el cuarto agravio.

Es necesario precisar que, en términos del asunto que fue materia de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, el actor fue electo como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, **para ejercer el cargo por el tiempo que le restaba a Crisóforo Cuamatzi Flores**, quien fue destituido en asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024; por ello, **el actor debía ejercer dichas funciones de elección popular a partir de la toma de protesta de ley correspondiente, hasta el 31 de agosto de 2024**







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

**b) Actos realizados por las autoridades responsables respecto del cumplimiento de sentencia.**

En un primer momento, las autoridades responsables se manifestaron en el sentido de que no podían dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en virtud de que se les había notificado un acta de asamblea comunitaria de 14 de julio de 2024, en la que eligieron al Presidente de su Comunidad para el periodo 2024-2027 y resolvieron la problemática existente entre Crisóforo Cuamatzi Flores y Margarito Juárez Hernández, en el sentido de que autorizaron y **ratificaron a Crisóforo Cuamatzi Flores para que concluyera el periodo para el que fue electo.**

Mediante acuerdo plenario de 23 de agosto de la presente anualidad, este Tribunal consideró que lo procedente era declarar que no existía la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto alegada por las autoridades responsables, por lo que dicha resolución no había sido cumplida y, por ende, **se les requirió a las personas integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, para que en el término de 3 días hábiles contados a partir de que se les notificara el referido acuerdo cumplieran con lo ordenado en la resolución de 12 de julio de 2024**, se impuso una medida de apremio que consistió en la amonestación públicamente al Presidente Municipal, Síndica Municipal y titulares de las Regidurías.

Al respecto, ya ha quedado precisado que el 30 de agosto de 2024, las autoridades responsables presentaron ante este Tribunal un oficio, en el que, en esencia, manifestaron que no fue posible que se le tomara la protesta de ley al actor como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que, aunque le fue debidamente notificada la convocatoria correspondiente, el impugnante no compareció al desahogo de la sesión extraordinaria de cabildo programada para el 29 de agosto de 2024, en la que se llevaría a cabo tal acto, lo que provocó que no se pudiera dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, ni al acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024.

No obstante, en este acuerdo ya ha sido razonado que no les asiste la razón a las autoridades responsables en su argumento, pues, contrario a lo que



aducen, sí les es atribuible la falta de toma de protesta al actor como Presidente de Comunidad, pues no le notificaron conforme a derecho al actor la convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo en la que ese acto acontecería. Así, lo que ordinariamente procedería **sería ordenarles que cumplieran con ese efecto de la sentencia, que en este asunto no es posible en virtud del cambio de situación jurídica que ha sobrevenido como se explica a continuación.**

**c) Imposibilidad material del cumplimiento de sentencia por cambio de situación jurídica.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que, si de las constancias que obran en el expediente aparece acreditado que aún no han sido cumplidas las actividades específicas que se señalan en la sentencia, pero que atendiendo a la naturaleza del acto reclamado existe la imposibilidad jurídica para acatarlas, no es necesario exigir el cumplimiento estricto de lo ordenado en las sentencias previas, lo que puede actualizarse por un cambio en la situación jurídica que imperaba al momento de definirse los efectos ordenados por el juzgador.

Lo anterior, porque han quedado insubsistentes las actuaciones de las que dimanen los motivos del acto reclamado, en virtud de la modificación del entorno en el cual se emitió, en consecuencia, las medidas ordenadas en las resoluciones previas no restituirán a la parte afectada en el goce del derecho que se estimó vulnerado.

Por lo tanto, ninguna trascendencia jurídica tendría insistir en el cumplimiento estricto del fallo protector. Las consideraciones expuestas se sustentan en las jurisprudencia y tesis que se insertan a continuación, a manera de criterios orientadores:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.** *Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente de inejecución de sentencia debe declararse sin materia.<sup>5</sup>*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.** *Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que*

<sup>5</sup> Jurisprudencia 2a./J. 2/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 431 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, de enero de 2008.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

*otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a la responsable a que notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se ordena iniciar; y, además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso.<sup>6</sup>*

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI CAMBIÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE Y EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y DE HECHO DE CUMPLIRLA.** Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por el tiempo transcurrido y por la naturaleza del acto reclamado resulta que ya cambió la situación jurídica y existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorgó para que un reo fuera trasladado de penal y al resolverse el incidente ya ha transcurrido en demasía el término en el cual se compurgó la pena correspondiente<sup>7</sup>.

#### **d) Impacto en el caso concreto.**

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que respecto de la omisión de tomarle protesta al actor como titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, así como la omisión de contestarle los oficios que les presentó para tal fin, **sobrevino un cambio de situación jurídica** de lo ordenado en la sentencia de 12 de julio de 2024 y del acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024.

Lo anterior es así, en virtud de que este Tribunal, en la sentencia dictada en el presente juicio, ordenó a las autoridades responsables tomarle protesta al actor como titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que ejerciera ese cargo derivado de la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, **hasta el 31 de agosto de 2024**, así como contestarle los oficios que el actor les presentó, para que se le tomara la protesta de ley.

<sup>6</sup> Tesis CXXIV/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 586 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, octubre de 1999.

<sup>7</sup> Tesis XXXII/90, Octava Época, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 174 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990.



Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal que los efectos de lo ordenado en la sentencia y en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, se referían al periodo para el cual el actor fue electo, esto es para que el impugnante rindiera protesta de ley y ejerciera ese cargo derivado de la asamblea comunitaria de 21 de enero de 2024, hasta el 31 de agosto de 2024, **por lo que para este día ese periodo ha transcurrido y se ha consumado de forma definitiva**; además de que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que en el expediente **TET-JDC-335/2024**, se está tramitando un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el que se reclama la elección de Oswaldo Galicia Cuamatzi, como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 28 de agosto de 2024, autoridad comunitaria que, a decir de las autoridades responsables en aquel asunto, rindió protesta de ley y se encuentra ejerciendo el cargo.

Lo anterior se traduce en que, para este día, la persona que es parte actora ya no se encuentra en la posibilidad jurídica de ejercer las funciones de la titularidad de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en virtud de que **ha transcurrido el periodo para el que fue electa y por ello dejó de ejercer esas funciones, lo que causa un impacto en lo ordenado en la sentencia del presente juicio**, pues ante tal circunstancia se advierte que actualmente el actor no resiente un perjuicio en sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo tanto no existe necesidad de que este órgano jurisdiccional intervenga para garantizar que el actor ejerza el cargo de Presidente de comunidad.

En consecuencia, derivado del cambio de situación jurídica originado por la conclusión del cargo del actor, este órgano jurisdiccional determina que la verificación del cumplimiento de la sentencia ha quedado sin materia, por lo que se refiere a dichos efectos; en este sentido, es que respecto de la petición que el actor realiza en el escrito que presentó ante este Tribunal el 04 de diciembre de 2024, debe decirse que, en principio este Órgano Jurisdiccional ha realizado los actos que son necesarios para el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto e incluso ha impuesto medidas de apremio para lograr tal fin, **no obstante no es posible acoger su pretensión en el sentido de que se debe requerir el cumplimiento de la sentencia, para que sea el actor quien convoque a elecciones comunitarias** de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, esto en virtud de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

que, ya ha quedado razonado que, en el presente asunto hubo un cambio de situación jurídica, porque el actor fue electo para ejercer la Presidencia de la citada comunidad hasta el 31 de agosto de 2024, periodo que ya transcurrió y, por ende, no es viable declarar favorable su petición.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo ordenado en la sentencia y en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, **respecto del pago de las remuneraciones a las que tiene derecho el actor**, debe decirse que, aunque se requirió el cumplimiento de dichos efectos, las autoridades responsables no realizaron manifestación alguna sobre el particular, ni ofrecieron prueba alguna que acreditara que ya le habían entregado al impugnante las remuneraciones a las que tiene derecho en los términos ordenados en la propia sentencia y en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, por lo que lo procedente es tener por incumplido este efecto y por ello se debe precisar el monto de las remuneraciones que se ha omitido pagar al inconforme y ordenar a las autoridades responsables que procedan a realizar el pago correspondiente.

#### **Determinación sobre el pago de remuneraciones.**

En razón de lo anterior, se considera necesario determinar la cantidad de dinero que las autoridades responsables deberán pagar al actor para cubrir las remuneraciones a las que tiene derecho y que dejó de percibir en términos de lo resuelto en la sentencia.

Así, en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, se resolvió que el actor **debía percibir remuneraciones por el periodo comprendido del 10 de mayo de 2024 al 31 de agosto de 2024, esto porque a partir de esa fecha inició su reclamo a las autoridades responsables y el 31 de agosto de este año terminó el cargo para el que fue electo.**

En ese contexto, en actuaciones consta la copia certificada de los recibos de nómina que el Tesorero Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, exhibió a requerimiento de este Tribunal. Documento público, que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios.



De los recibos aludidos se aprecia que, para el ejercicio fiscal 2024, como pago de remuneraciones al Presidente de comunidad de San Felipe Cuauhtenco, se le entregó a Crisóforo Cuamatzi Flores la cantidad bruta quincenal de \$11,655.00 (once mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos)<sup>8</sup>; por lo que, dividido entre los 15 días respectivos, se obtiene la cantidad bruta diaria de \$777.00 (setecientos setenta y siete pesos con cero centavos).

Por lo que, para restituir al actor en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo, que indebidamente le fueron trasgredidos, es de condenarse a las autoridades responsables al pago en favor del actor de las cantidades que deberán ser pagadas a la fecha de concluido del cargo, y que se desglosan en los siguientes cuadros:

<b>PAGO DE REMUNERACIONES QUE DEBERAN SER CUBIERTAS AL ACTOR</b>	
Periodo de pago	Cantidad
Del 10 de mayo de 2024 al 15 de mayo de 2024	\$4,662.00
Segunda quincena de mayo	\$11,655.00
Primera quincena de junio	\$11,655.00
Segunda quincena de junio	\$11,655.00
Primera quincena de julio	\$11,655.00
Segunda quincena de julio	\$11,655.00
Primera Quincena de agosto	\$11,655.00
Segunda quincena de agosto	\$11,655.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$86,247.00</b>

Por lo que, la cantidad total que se le deberá pagar al actor por concepto de remuneraciones asciende a **\$86,247.00 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con cero centavos)**.

**Esas cantidades deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.**

#### **CUARTO. Efectos.**

En virtud de que las autoridades responsables no realizaron lo ordenado en la sentencia dictada el 12 de julio de 2024 y en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, respecto al pago de las remuneraciones que le

<sup>8</sup> Tal como se aprecia en la foja 658 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

corresponden al actor, para proveer al debido cumplimiento de esa resolución, se ordena a las autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que, en **el término improrrogable de 3 días hábiles**, contados a partir de que se les notifique el presente acuerdo cumplan lo siguiente:

1. Realicen el pago al actor de la cantidad bruta de **\$86,247.00 (ochenta y seis mil doscientos cuarenta y siete pesos con cero centavos)**, por concepto de remuneraciones correspondientes, en los términos establecidos en el considerando TERCERO de este acuerdo.

**Cantidades que deberán ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.**

2. Una vez que se haya realizado lo anterior, en un término no mayor a **dos días hábiles**, las autoridades responsables deberán informar el cumplimiento que hayan dado a lo ordenado, debiendo acompañar el original o copia certificada legible y completa de la documentación que acredite sus argumentaciones.

Se apercibe a las autoridades responsables del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, **se les impondrá una medida de apremio**, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56<sup>9</sup>, del mismo ordenamiento legal.

Se ordena a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal que, una vez notificado el presente acuerdo, realice la certificación correspondiente, conforme al término otorgado para su cumplimiento.

<sup>9</sup> **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.



## QUINTO. Imposición de medidas de apremio.

Como se puede advertir las autoridades señaladas como responsables, **no acreditaron haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, ni al acuerdo plenario que antecede, en lo concerniente a tomarle protesta al actor como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco**, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, contestar los oficios que les fueron presentados y realizar el pago al actor de las remuneraciones a las que tiene derecho; lo que, con independencia del cambio de situación jurídica respecto de la toma de protesta y la contestación a diversos oficios, amerita la imposición de una sanción.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 56<sup>10</sup> y 74<sup>11</sup> de la Ley de Medios.

Al respecto, en la sentencia de 12 de julio de 2024, se apercibió a las personas integrantes del ayuntamiento que son autoridades responsables que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya aludida, se harían acreedoras a una medida de apremio.

En el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, se amonestó **públicamente** al Presidente Municipal, Síndica Municipal y personas Titulares de las Regidurías, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, al haberse constatado que no habían acatado lo que se les mandató y se les ordenó que cumplieran la sentencia ya precisada y el referido acuerdo, apercibiendo a todas esas autoridades que se les impondría una medida de apremio para el caso de incumplimiento.

En el mismo acuerdo plenario se le requirió a la persona titular de la Tesorería Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para que

---

<sup>10</sup> **Artículo 56.** La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerir su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

<sup>11</sup> **Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

exhibiera copias certificadas de los últimos comprobantes de ingresos o recibos de pago de nómina que percibían las autoridades responsables; requerimiento que fue atendido el 23 de septiembre de 2024.

En ese sentido al haberse acreditado el incumplimiento de la sentencia ya aludida y del acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, de manera específica respecto de tomarle protesta al actor como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, realizar el pago al actor de las remuneraciones a las que tiene derecho y contestar los oficios que les fueron presentados, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo que se realiza de la siguiente manera:

Al respecto, los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

... "Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley. El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo." ...

Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación, o
- III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas."

Énfasis añadido.

De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, diversas medidas dirigidas para hacer cumplir las determinaciones de este



Tribunal, en este caso la sentencia definitiva que decidió el asunto, así como el acuerdo plenario que antecede.

### **Imposición de amonestación pública.**

Ahora bien, tomando en consideración que al momento en que se dictó la sentencia que decidió este asunto, respecto de la titularidad de la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, hubo un cambio ante la licencia que presentó el ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi, en su carácter de Presidente Municipal, para separarse del cargo y que por ello asumió dichas funciones el ciudadano Adán Hernández Flores quien era su suplente, por lo que, lo procedente es determinar la temporalidad en la que cada persona se encontraba en funciones de Presidente Municipal, para imponer la medida de apremio que en derecho corresponda.

En este sentido, consta en actuaciones que, en sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de 27 de febrero de 2024, al abordar el tercer punto del orden del día, se aprobó la licencia que el Presidente Municipal Eddy Roldán Xolocotzi, solicitó para separarse del cargo por tiempo indefinido, a partir del 01 de marzo de 2024 y asumió dicho cargo el suplente Adán Hernández Flores.

Lo anterior, en términos de la copia certificada del acta de la Sesión extraordinaria de cabildo ya precisada, que a requerimiento de este Tribunal exhibió la actual Presidenta Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, lo que así se corroboró al momento en que se emitió el informe circunstanciado correspondiente, pues quien firmó en su carácter de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, fue, precisamente, el ciudadano Adán Hernández Flores.

Con posterioridad, la actual Presidenta Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, remitió a este Tribunal copia certificada del oficio sin número con acuse de recibido por parte del Ayuntamiento que Preside, el 09 de agosto de 2024, por el que el ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi informa que a partir de ese día reasumió las funciones de Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala y, por ende, a partir de ese día se daba por terminada la licencia que solicitó para separarse del cargo.

Así, en el oficio presentado ante este Tribunal el 30 de agosto de 2024, el ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi firma en su carácter de Presidente





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Municipal, mientras que el ciudadano Adán Hernández Flores firma como Secretario del Ayuntamiento.

En este sentido, **al ciudadano Eddy Roldán Xolocotzi, no se le puede atribuir el incumplimiento de la sentencia que se notificó al Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi el 15 de julio de 2024, en virtud de que en ese día aún se encontraba vigente su licencia para separarse del cargo, pero sí le es atribuible el incumplimiento de lo que se ordenó en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, pues para ese día ya había reasumido las funciones de Presidente Municipal.**

En este mismo sentido, consta en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024 que el ciudadano Adán Hernández Flores fue amonestado públicamente, en virtud de que le resultó atribuible el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia que le fue notificada el 15 de julio de 2024, en virtud de que en ese momento ocupaba el cargo de Presidente Municipal, además de que del incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, también le resulta responsabilidad ahora derivada del ejercicio del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que es el puesto que detentaba al momento en que fue notificado dicho acuerdo plenario.

Así, al haberse acreditado el incumplimiento del acuerdo plenario que antecede, respecto de tomarle protesta al actor como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de realizar el pago al actor de sus remuneraciones correspondientes y contestarle los oficios que les presentó, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo que se realiza de la siguiente manera:

***Se amonesta públicamente a Eddy Roldán Xolocotzi, quien fue Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.***

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez



que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES<sup>12</sup>”**, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

### **Imposición de multa.**

Ahora bien, consta en el expediente que en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, se amonestó públicamente a las personas que, respectivamente ocupaban los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal y Regidurías, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, quienes respecto de las personas titulares de la Sindicatura Municipal y las Regidurías, respectivamente, son las mismas personas que emitieron el informe circunstanciado al momento en que inició este asunto y que presentaron el oficio de 30 de agosto de 2024 por el que se manifiestan respecto del Cumplimiento de sentencia y del acuerdo plenario de 2024, pero que respecto de la persona titular de la Presidencia Municipal al momento de emitir el informe y haberse notificado la sentencia de 12 de julio de 2024 lo era el ciudadano Adán Hernández Flores, mientras que al haberse verificado el incumplimiento de lo ordenado en acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, dicha persona **ya ocupaba el cargo de Secretario del Ayuntamiento** de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En este sentido, al haberse acreditado que no se cumplió con lo ordenado en la sentencia y el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, lo procedente es imponer otra medida de apremio a Leticia Flores Sarmiento, Síndica

---

<sup>12</sup> **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Municipal; Pablo Xelhuanzi Castillo, Primer Regidor, Arnulfo Ayometzi Sastre, Segundo Regidor, Leonardo Netzahual Malfabon, Tercer Regidor, Jacobo Cuatecontzi Rodríguez, Cuarto Regidor, María Fernanda Cruz Cruz, Quinta Regidora, Araceli Lopantzi Flores, Sexta Regidora, Margarita Hernández Saldaña, Séptima Regidora y Adán Hernández Flores, quien fungió como Presidente Municipal y posteriormente como Secretario del Ayuntamiento, todas ellas otrora autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Por lo anterior, considerando que, a dichas personas, en acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, ya se les había amonestado públicamente, en virtud de que han reiterado el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia y en el acuerdo plenario que antecede, se estima procedente imponer una medida de apremio más severa que, de acuerdo a la naturaleza de su conducta, es viable jurídicamente imponerles a cada una de esas personas la medida de apremio **consistente en multa**, en los términos siguientes:

En ese sentido, la otrora Sala Regional del Distrito Federal, en el juicio SDF-JE-12/2017<sup>13</sup>, indicó que los elementos que se requiere tomar en consideración para individualizar correctamente una sanción son:

- a) La gravedad de la falta.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) La capacidad económica del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución. Y
- e) El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.

Por tanto, para determinar el monto de la multa a imponer a cada una de las personas que fueron autoridades responsables al momento en que se verificó el incumplimiento de la sentencia dictada en este asunto y del

<sup>13</sup> Sentencia consultable en: [https://www.te.gob.mx/EE/SDF/2017/JE/12/SDF\\_2017\\_JE\\_12-646826.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SDF/2017/JE/12/SDF_2017_JE_12-646826.pdf)



acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, se toman en consideración los siguientes aspectos:

**I. Gravedad de la falta:** A juicio de este órgano jurisdiccional, la actitud contumaz de las personas que, en su momento, ocuparon los cargos de Síndica Municipal, Titulares de las Regidurías Primera a Séptima y Presidencia Municipal, así como posteriormente la Secretaría del Ayuntamiento, todas del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, respecto del cumplimiento de la sentencia de 12 de julio de 2024 y del acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, se considera una falta muy grave, toda vez que el incumplimiento de una sentencia por parte de quienes entonces eran las autoridades responsables implica la vulneración a los derechos fundamentales del actor instituidos en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como, el de la eficacia de las resoluciones.

De lo anterior, se advierte que las personas que en su momento fueron autoridades responsables, tenían la obligación de velar en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

De ahí que, la conducta omisiva y contumaz de las referidas personas que en ese momento eran las autoridades responsables, vulneraron el Estado Constitucional de Derecho, al provocar una afectación a los derechos político-electorales del actor, que, por no restituirlo en el goce de los mismos y garantizarle el adecuado ejercicio del cargo para el que fue electo, éste se vio imposibilitado de forma definitiva de asumir el cargo de Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, pues aunque en el expediente obran oficios por los que quienes en ese entonces eran autoridades responsables, realizaron diversas manifestaciones en el sentido de que se encontraban imposibilitadas para cumplir con lo ordenado, de los mismos no se desprende que hubieran desplegado conductas, peticiones o gestiones que se encaminaran a solicitar al Presidente Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que convocara a una sesión de cabildo para que se le tomara la protesta de ley al actor -por lo que se refiere a la Sindicatura y Regidurías-, o, en su caso, que se hubiera convocado para tal fin, desde que se les notificó la sentencia o que hubiera velado por la correcta notificación de la convocatoria que se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

emitió como consecuencia del acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024 - por lo que se requiere a quien ejerció la Presidencia Municipal y con posterioridad la Secretaría del Ayuntamiento-, para que ejerciera el cargo para el que fue electo, actitud que continuó hasta el 30 de agosto de 2024, día en que dejaron de ejercer los cargos respectivamente.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que hubieran manifestado que el 29 de agosto de 2024 se convocó al actor a sesión extraordinaria de cabildo para que se le tomara la protesta de ley, pero que fue el propio impugnante quien no compareció no obstante de estar debidamente notificado, porque, ya ha quedado razonado que la convocatoria respectiva no fue notificada conforme a las formalidades establecidas en la normatividad aplicable al caso.

Lo anterior, porque, desde el día que se notificó la sentencia dictada en este asunto, hasta el 30 de agosto de 2024 -día en que las personas que fueron autoridades responsables dejaron de ejercer el cargo, transcurrieron 46 días naturales, en los que, tanto la persona que ejercía la Sindicatura Municipal, como las personas que ejercían las Regidurías, no acreditaron haber realizado gestión alguna para cumplir con lo ordenado en la sentencia; mientras que respecto del acuerdo plenario de 23 de agosto **transcurrieron 4 días naturales sin que cumplieran con lo que se les ordenó**, mientras que por lo que se refiere a Adán Hernández Flores, no procuró el cumplimiento de lo ordenado, primero como Presidente Municipal al momento en que se le notificó la sentencia y posteriormente como Secretario del Ayuntamiento al momento en el que se le notificó el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024.

Con lo anterior, durante ese tiempo, no restituyeron al actor en el goce de sus derechos político-electorales vulnerados, pues no se le tomó protesta al actor como Presidente de la Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, no se le realizó el pago al actor de las remuneraciones correspondientes, ni se le contestaron los oficios que les presentó, lo que, se insiste, provocó que transcurriera el periodo para el que fue electo el impugnante sin que hubiera podido asumir el cargo.



**II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** Al respecto, como ha quedado de manifiesto en el presente acuerdo, el modo en que las personas que, en su momento, fueron autoridades responsables incumplieron con lo ordenado en la sentencia y el acuerdo plenario que antecede, es que, hasta el 30 de agosto de 2024 que ejercieron sus cargos, omitieron realizar las gestiones necesarias para tomarle protesta al actor como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuauhtenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, pagarle las remuneraciones a las que tiene derecho y contestarle los oficios que les presentó; no obstante de ya haber sido requeridas para que cumplieran con ello y amonestadas dichas personas por las citadas omisiones.

El tiempo en que se ha verificado este incumplimiento se traduce en que desde el día que se notificó la sentencia dictada en este asunto, hasta el 30 de agosto de 2024 -día en que las personas que fueron autoridades responsables dejaron de ejercer el cargo, transcurrieron 46 días naturales, en los que, tanto la persona que ejercía la Sindicatura Municipal, como las personas que ejercían las Regidurías, no acreditaron haber realizado gestión alguna para cumplir con lo ordenado en la sentencia; mientras que respecto del acuerdo plenario de 23 de agosto **transcurrieron 4 días naturales** sin que cumplieran con lo que se les ordenó, lo que también ocurrió así respecto de Adán Hernández Flores, pues no procuró el cumplimiento de lo ordenado, primero Como Presidente Municipal al momento en que se le notificó la sentencia de 12 de julio de 2024 y posteriormente como Secretario del Ayuntamiento al momento en el que se le notificó el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024.

Lo anterior provocó que el actor estuviera imposibilitado para ejercer el cargo de Presidente de la citada comunidad por el periodo para el que fue electo, además de que hasta este día no se le han pagado las remuneraciones que le corresponden calculadas hasta el 31 de agosto de 2024, día en que feneció el periodo para el que fue electo, ello en virtud de que las personas que, en su momento fueron autoridades responsables no acreditaron que hubieran realizado gestión alguna para que se verificara dicho pago.

El lugar en que se cometió la infracción es en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que es gobernado por el ayuntamiento al que pertenecieron tanto dichas autoridades responsables, como el actor.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

**III. La capacidad económica de las personas infractoras.** En el caso, a quienes se les impone la multa es a Leticia Flores Sarmiento, otrora Síndica Municipal, Pablo Xelhuantzi Castillo, otrora Primer Regidor, Arnulfo Ayometzi Sastre, otrora Segundo Regidor, Leonardo Netzahual Malfabon, otrora Tercer Regidor, Jacobo Cuatecontzi Rodríguez, otrora Cuarto Regidor, María Fernanda Cruz Cruz, otrora Quinta Regidora, Araceli Lopantzi Flores, otrora Sexta Regidora, Margarita Hernández Saldaña, otrora Séptima Regidora, y Adán Hernandez Flores, otrora Presidente Municipal y posteriormente Secretario del Ayuntamiento, todas esas autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En relación a sus condiciones económicas, debe señalarse que, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, la Tesorería del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, remitió copia certificada de los recibos de nómina en los que constan los ingresos quincenales que se les pagaban como remuneraciones a cada una de las personas que, en su momento, fueron autoridades responsables, correspondientes a la quincena del 16 al 30 de agosto de 2024, de las que se desprende que la entonces Síndica Municipal tenía un ingreso quincenal bruto de \$24,620.00, que equivale a un ingreso mensual bruto de \$ 49,240.00, mientras que las personas titulares de las regidurías tenían un ingreso quincenal bruto de \$14,199.00, que equivale a un ingreso mensual bruto de \$28,398.00 y la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento tenía un ingreso quincenal bruto de \$15,470.00, lo que equivale a un ingreso mensual bruto de \$30,940.00.

Lo anterior acredita que las personas a quienes se les impone la presente medida de apremio cuentan con la capacidad económica para cumplir con la misma.

**IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que las entonces autoridades responsables antes mencionadas, incurrieron en la omisión de realizar las gestiones necesarias para tomarle protesta al actor como Presidente de Comunidad de San Felipe Cuahutenco, Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, para realizar el pago al actor de las remuneraciones correspondientes y contestarle los oficios que les presentó, sin que las autoridades responsables desplegaran



acciones que tuvieran como fin cumplir con lo ordenado, pues quienes entonces detentaban, respectivamente la Sindicatura Municipal y las Regidurías, no acreditaron haber, por lo menos solicitado al Presidente Municipal que convocara a sesión de cabildo para que se le tomara protesta al actor y por lo que se refiera Adán Hernández Flores, no procuró el cumplimiento de lo ordenado, primero Como Presidente Municipal al momento en que se le notificó la sentencia y posteriormente como Secretario del Ayuntamiento al momento en el que se le notificó el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024.

**V. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.** Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la sentencia de 12 de julio de 2024, así como de lo ordenado en el acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024, lesiona el derecho de acceso a la justicia del actor, garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Federal, al tratarse de un claro incumplimiento a mandatos judiciales; además del menoscabo de los derechos político-electorales del impugnante al no tomarle protesta al cargo por el que fue electo y del cual no pudo asumir funciones, además de que no se le han pagado las remuneraciones correspondientes.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso, la gravedad de la conducta, que mediante acuerdo plenario de 23 de agosto de 2024 ya se había impuesto una amonestación pública a los entonces Presidente Municipal, Síndica Municipal y Titulares de las Regidurías, todas del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; además de la reincidencia en el incumplimiento de la sentencia, se estima que se debe imponer una multa, por lo que este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal es la siguiente:

- **A Adán Hernández Flores, se le impone una multa por un monto de 100 días de salario mínimo.**
- **A Leticia Flores Sarmiento, se le impone una multa por un monto de 100 días de salario mínimo.**
- **A Pablo Xelhuantzi Castillo, se le impone una multa por un monto de 100 días de salario mínimo.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

- **A Arnulfo Ayometzi Sastre, se le impone una multa por un monto de 100 días de salario mínimo.**
- **A Leonardo Netzahual Malfabon, se le impone una multa por un monto de 100 días de salario mínimo.**
- **A Jacobo Cuatecontzi Rodríguez, se le impone una multa por un monto de 100 días de salario mínimo.**
- **A María Fernanda Cruz Cruz, se le impone una multa por un monto de 100 días de salario mínimo.**
- **A Araceli Lopantzi Flores, se le impone una multa por un monto de 100 días de salario mínimo. Y**
- **A Margarita Hernández Saldaña, se le impone una multa por un monto de 100 días de salario mínimo.**

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación del salario mínimo.

En ese sentido, en el artículo Tercero Transitorio de dicho Decreto, se estableció que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).



Es por ello, que aun cuando la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que la imposición de multas será en base al salario mínimo, lo cierto es que, en atención al decreto de referencia, la cuantía de la multa señalada en salarios mínimos se debe entender como expresada en Unidades de Medida y Actualización.

En este tenor, el importe de las multas que en este acuerdo se impone, asciende a 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto, las multas impuestas en 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a lo siguiente:

Persona multada	Valor de la unidad de medida <sup>14</sup>	Número de días de multa aplicada	Fórmula y cantidad obtenida
Adán Hernández Flores	\$108.57	100	$\$108.57 \times 100 = \$10,857.00$
Leticia Flores Sarmiento	\$108.57	100	$\$108.57 \times 100 = \$10,857.00$
Pablo Xelhuantzi Castillo	\$108.57	100	$\$108.57 \times 100 = \$10,857.00$
Arnulfo Ayometzi Sastre	\$108.57	100	$\$108.57 \times 100 = \$10,857.00$
Leonardo Netzahual Malfabon,	\$108.57	100	$\$108.57 \times 100 = \$10,857.00$
Jacobo Cuatecontzi Rodríguez	\$108.57	100	$\$108.57 \times 100 = \$10,857.00$
María Fernanda Cruz Cruz	\$108.57	100	$\$108.57 \times 100 = \$10,857.00$
Araceli Lopantzi Flores	\$108.57	100	$\$108.57 \times 100 = \$10,857.00$
Margarita Hernández Saldaña	\$108.57	100	$\$108.57 \times 100 = \$10,857.00$

Entonces, la multa que deberán pagar cada una de las personas sancionadas asciende a **diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos, moneda nacional (\$10, 857.00)**<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Valor de la UMA que hace constar el INEGI en la dirección electrónica siguiente: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>15</sup> En el presente asunto se toma en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año 2023. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

Al respecto, este órgano jurisdiccional valoró la información atinente a la capacidad económica de las autoridades responsables, además de la gravedad de la falta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones externas y modo de ejecución, así como el perjuicio causado por la conducta omisa ante lo ordenado en la sentencia.

Por lo tanto, la sanción impuesta resulta idónea, al no ser excesiva ni desproporcionada, porque las personas a las que se les aplicó la medida de apremio, están en posibilidad de pagarla al contar con capacidad económica suficiente.

Asimismo, es necesario puntualizar que las multas que se imponen son a título personal por lo que deberán cobrarse del patrimonio propio de las personas infractoras y no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al ayuntamiento al que pertenecían; lo anterior en virtud de que las multas impuestas derivaron del incumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, **gírese atento oficio a la persona Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado** para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada del presente Acuerdo y en sobre cerrado de los documentos en los que constan los domicilios particulares de cada una de las personas sancionadas, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y se realicen las gestiones necesarias para sus cobros, en el entendido de que queda bajo su responsabilidad garantizar la secrecía de la documentación que contenga datos personales de las personas sancionadas.

En razón de lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, encargada del cobro correspondiente, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los 15 días hábiles siguientes, respecto de las gestiones tendentes a efectuar los cobros de las multas respectivas.

Comuníquese el dictado de esta resolución a la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las actuaciones del expediente **SCM-JDC-2456/2024**, al guardar relación con el presente asunto.



Por último, considerando que el presente acuerdo plenario contiene información sensible respecto del actor y de las personas que fueron autoridad responsable, **se ordena elaborar la versión pública** del presente acuerdo plenario, de forma tal que se garantice la confidencialidad de la información financiera y datos personales de quienes fueron autoridades responsables y del propio actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se tiene por incumplida parcialmente la sentencia emitida en el presente juicio, y se declara la imposibilidad parcial de su cumplimiento ante el cambio de situación jurídica, en términos precisados en este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en los términos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se imponen las medidas de apremio precisadas en el considerando QUINTO de este acuerdo.

**CUARTO.** Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para que, en términos de lo establecido en el cuerpo de este acuerdo, haga efectivas las multas que se imponen, e informe de ello a este Tribunal Electoral.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo, **notifíquese**, de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; de manera personal a las autoridades responsables en sus domicilios oficiales; de manera personal a las personas sancionadas con multa, en sus respectivos domicilios que tanto el Instituto Nacional Electoral como el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, respectivamente, proporcionaron; mediante oficio a la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las actuaciones del expediente SCM-JDC-2456/2024 y, **con copia cotejada de la versión pública que se elabore del presente acuerdo**, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.  
EXPEDIENTE: TET-JDC-109/2024.

En su oportunidad, agréguese a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

